



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 254¹

| | |
|-----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| DEMANDANTE: | Adys Gisell Ante Azcarate y Otros notificación.procesal@gmail.com asjuridico121@yahoo.com.co |
| DEMANDADO: | Municipio de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa02@cali.gov.co |
| LLAMADO EN GARANTÍA: | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co gherrera@gha.com.co notificaciones@gha.com.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333301320150015500 ² |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante³, del municipio de Santiago de Cali⁴ y La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁵ en contra de la sentencia No. 29 de 31 de mayo de 2022⁶, fueron interpuestos y sustentados en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que en el presente asunto las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación, tal como lo prevé el numeral 2 ibídem⁷.

Por lo anterior, se concederán los aludidos recursos en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca de los mismos.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150015500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150015500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, el municipio de Santiago de Cali y La

¹HUCP

² En virtud del Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10561, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali avocó el conocimiento del medio de control de la referencia (AD 34 del expediente electrónico)

³ AD 55 y 55.1 del expediente One Drive.

⁴ Índice 81 del expediente electrónico SAMAI.

⁵ Índice 80 del expediente electrónico SAMAI

⁶ AD 50 del expediente One Drive.

⁷ "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria."

Previsora S.A. Compañía de Seguros contra la sentencia No. 29 de 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150015500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150015500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 250¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| DEMANDANTE: | Carlos Deiton Angulo Quiñones y Otros ximenaleal79@hotmail.com |
| DEMANDADO: | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520190001000 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandada y demandante (AD 26-26.1 y 27-27.1 del expediente. One Drive, respectivamente) en contra de la sentencia No. 27 de 9 de mayo de 2022², fueron interpuestos y sustentados en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que en el presente asunto las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación, tal como lo prevé el numeral 2 ibídem³.

Por lo anterior, se concederán los aludidos recursos en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca de los mismos.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190001000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190001000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante contra la sentencia No. 27 de 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190001000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190001000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

¹HUCP

²AD 24 del expediente One Drive.

³“(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 255¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| DEMANDANTE: | Amparo Patricia Marín Trujillo Abogado3@acevedogallegoabogados.com |
| DEMANDADO: | Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP- notificacionjudicialugpp@ugpp.gov.co wpiedrahita@ugpp.gov.co demande.cartago@gmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICADO No: | 7600133330020190020600 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (AD 32 y 32.1 expediente One Drive) en contra de la sentencia No. 22 del 30 de marzo de 2022, fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que en el presente asunto las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación, tal como lo prevé el numeral 2 ibídem².

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190020600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190020600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 22 de 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se

¹HUCP

² "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria."

podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190020600](https://1drv.ms/f/s!w1333300520190020600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 284¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| DEMANDANTE: | Oscar José Arana Navarro ravelez1@hotmail.com |
| DEMANDADO: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520200019400 |

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por el señor Oscar José Arana Navarro en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (Páginas 2-4 AD 14.002 del expediente electrónico)

La parte demandante por conducto de apoderada solicitó la suspensión provisional de las resoluciones RDP 003259 del 27 de enero de 2015², que modifica una mesada pensional por compartibilidad y se ordena el pago de un mayor valor; RDP 7510 del 24 de marzo de 2020³ que modificó la resolución RDP 003259 del 27 de enero de 2015 y de la resolución RDP 021642 del 23 de septiembre de 2020⁴ que modificó la resolución RDP 7510 del 24 de marzo de 2020, expedidas por la UGPP.

No obstante, la parte demandante en el acápite de la medida cautelar no invoca ninguna norma de orden superior como lesionada, diferente a las señaladas en la demanda como son, los artículos 29, 48, 53, 83 y 95 de la Constitución Política, el Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta la solicitud, en los siguientes argumentos:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, pretende se le reintegre el valor de \$41.009.896.00 correspondiente a las mesadas cobradas durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015.

¹RDM

² AD 05, páginas 1-6 del expediente electrónico

³ AD 07, páginas 3-5 ibidem

⁴ AD 09, páginas 18-20 ibidem

Estima que las resoluciones son contrarias al ordenamiento jurídico, pues al pensionado le están realizando un cobro de lo no debido, imponiendo una deuda que no tiene fundamento legal, ya que Colpensiones le ha girado a la UGPP la totalidad de los valores correspondientes a los retroactivos pensionales generados por las reliquidaciones de su pensión de vejez, durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2008 y el 30 de junio de 2020, desconociendo que el pensionado tiene derecho a percibir una parte de esos retroactivos por ser la pensión de vejez mayor que la pensión de jubilación que pagó la UGPP hasta el 28 de febrero de 2015.

Que, la UGPP ha percibido las sumas giradas por Colpensiones por concepto de retroactivo pensional y no le ha realizado los reintegros de las diferencias que le corresponden al demandante, sino que le impone una deuda, ocasionándole un evidente detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad demandada.

Estima que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de sustanciación No. 191 del 23 de mayo de 2022 (AD 17 ibídem), notificado el 24 de mayo de 2022 (AD 018 ibídem) se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibídem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores que deben existir, para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*⁵

De la normativa en cita, se deduce que, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna o de ambas de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Respecto a la petición de la demandante, advierte el Despacho que se procura la suspensión provisional de las resoluciones RDP 003259 del 27 de enero de 2015⁶,

5 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

⁶ AD 05, páginas 1-6 del expediente electrónico

por medio de la que se modifica una mesada pensional por compartibilidad y se ordena el pago de un mayor valor; RDP 7510 del 24 de marzo de 2020⁷ que modificó la resolución RDP 003259 del 27 de enero de 2015 y de la resolución RDP 021642 del 23 de septiembre de 2020⁸ que modificó la resolución RDP 7510 del 24 de marzo de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En el presente caso, según la parte demandante, la discusión respecto de los actos demandados, se centra en la ilegalidad de las decisiones adoptadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., por la violación al derecho al debido proceso.

Conforme a la normatividad citada *up supra*, se establece que la suspensión provisional de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Ahora bien, el Despacho considera que en esta etapa del proceso no es posible establecer de manera cierta si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. incurrió en una violación al debido proceso al expedir los actos administrativos demandados mediante los que se ajusta la mesada pensional al pensionado demandante y en los que se indica que, las mesadas cobradas de más en el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2011 y la fecha de inclusión en nómina deben ser reintegradas por éste, pues dicha circunstancia no se avizora del análisis de aquellos y sus considerandos sino que resulta necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor frente a la actuación administrativa, para lo que se requiere que el demandado aporte las pruebas solicitadas y las que se consideren decretar de oficio, con el fin de realizar un examen crítico de éstas para la verificación y certeza de los hechos, propio de la providencia que decide de fondo las pretensiones y excepciones de la demanda, donde se determinará si los actos administrativos demandados fueron proferidos de manera irregular o con desconocimiento de los derechos de audiencia o defensa, y no en este estadio procesal.

Lo anterior no significa que se esté prejuzgando de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues se repite, en esta etapa procesal el análisis inicial, no satisface el requisito de que las actuaciones adelantadas hubiesen violentado las normas constitucionales y legales invocadas por el accionante.

De otro lado, el demandante en el escrito de medida cautelar no probó sumariamente que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios; por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, requisito *sine qua non* para su procedencia⁹.

Al respecto es del caso señalar que en el evento de iniciarse contra el demandante proceso de cobro coactivo, éste tiene la oportunidad procesal para interponer excepciones al mandamiento de pago, porque al presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se considera una excepción argumentable. En otras

⁷ AD 07, páginas 3-5 *ibidem*

⁸ AD 09, páginas 18-20 *ibidem*

⁹ artículo 231 Ley 1437 de 2011

palabras, de iniciarse contra el demandante proceso de cobro coactivo contaría con los medios de defensa legales, entre los cuales está el haber presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y haber sido admitida.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Finalmente, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán consultar las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200019400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200019400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por la apoderada del señor Oscar José Arana Navarro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, consultar las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200019400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200019400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

Auto interlocutorio N° 283¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad simple |
| DEMANDANTE: | Neyla Yiseth Medina Toledo nmedina@giron-asociados.com |
| DEMANDADO: | Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICADO No: | 76001333300520200023200 |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda y adición de la solicitud de suspensión provisional del Decreto 52 de 2018, presentada de forma integrada y en un solo escrito por la apoderada judicial de la parte demandante, el 11 de noviembre de 2021 (AD 07 del expediente electrónico).

I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** (...)
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o las pruebas.** (...)” (Resaltado del despacho)

Según la norma en cita, el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, a más tardar hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda y puede referirse a las partes, pretensiones, los hechos o las pruebas.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la reforma de la demanda presentada es procedente, porque versa sobre la adición de solicitud de suspensión provisional del Decreto 052 de 2018, realiza ajustes a las causales de nulidad, y se agregan y solicitan nuevas pruebas; y, fue instaurada en término conforme consta en la constancia secretarial que antecede (índice 9 expediente electrónico Samai).

Como quiera que, en el presente asunto, ya se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, el presente proveído se les notificará y correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

De otro lado y teniendo en cuenta que el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira otorgó poder al abogado Jhon Jairo Mendoza Jiménez para ser representado judicialmente (AD 0.81, página 11) pero no allegó los documentos necesarios para

¹ RDM

acreditar la representación legal de la entidad demandada, se procederá a requerirlos para que los allegue.

Finalmente, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán consultar las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200023200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, por estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda: i) Municipio de Palmira, a través del Alcalde Municipal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por un término de quince (15) días hábiles, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR al Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y al abogado Jhon Jairo Mendoza Jiménez para que alleguen los documentos necesarios para acreditar la representación legal de la entidad demandada.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200023200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

Auto de sustanciación N° 239¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad simple |
| DEMANDANTE: | Neyla Yiseth Medina Toledo nmedina@giron-asociados.com |
| DEMANDADO: | Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICADO No: | 76001333300520200023200 |

La demandante en el término para reformar la demanda presentó adición a la solicitud de suspensión provisional del Decreto 052 de 2018 (AD 07, páginas 12, 14 y 15).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Finalmente, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán consultar las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200023200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la adición a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200023200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ RDM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación N° 236¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| DEMANDANTE: | Félix Álvaro González Montenegro felixalvarogonzalezmontenegro@gmail.com |
| DEMANDADO: | Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520210021100 |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Félix Álvaro González Montenegro, en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho.

I. ANTECEDENTES

El señor Félix Álvaro González Montenegro presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho sin acreditar la calidad de abogado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 160: Derecho de Postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Sobre este tema, el Consejo de Estado², indicó:

“El planteamiento del recurrente alude a la capacidad procesal o para comparecer al proceso, es la llamada legitimación ad processum que no es otra cosa que la aptitud para postular con eficacia jurídica y que en los procesos contencioso administrativo está expresamente prevista la comparecencia mediante apoderado, quien tiene que ser abogado inscrito, salvo en los casos en que el legislador haya permitido la demanda directa, como acontece con las acciones públicas. En efecto, el artículo 160 del CPACA dispone: “Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. De tal suerte que si siendo una acción pública, se opta por ocurrir al proceso representado por apoderado, este necesariamente debe ser profesional del derecho inscrito y sus actuaciones deben responder en todo al bagaje que el aprendizaje del derecho como profesión le ha otorgado. Pues bien, la forma de materializar esa representación es a través del poder conferido para actuar. Ha de recordarse que los poderes especiales o generales con facultades para representar judicial y procesalmente deben ser claros, es decir, que el objeto del mandato sea entendible, mejor si es

¹ Hucp.

²Providencia del 19 de marzo de 2015, expediente 11001-03-28-000-2014-00110-00, M.P. Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

determinado y preciso, pero puede ser determinable a partir de los aspectos que contiene”.

De lo anterior se infiere que, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se debe hacer por conducto de abogado inscrito, a no ser que se trate de las acciones públicas en las que se puede actuar en nombre propio.

Ahora bien, considera el Despacho que la parte demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título V de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (Artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma y demás requisitos de conformidad con lo establecido en la norma (Artículo 162 CPACA).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control a ejercitar, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210021100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210021100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210021100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210021100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 237¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| DEMANDANTE: | María Fernanda Segura Pizarro y Otros notificaciones@hmasociados.com |
| DEMANDADO: | Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520210024100 |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por las siguientes personas: María Fernanda Segura Pizarro, Edinson Tenorio Vélez, Ana María Tenorio Segura, Laura Marcela Tenorio Segura, Sandra Milena Segura Pizarro y Viviana Segura Pizarro, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

El abogado Hernando Morales Plaza presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación sin acreditar haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial respecto del señor Edinson Tenorio Vélez.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho²; en la misma, la parte demandante omite uno de los requisitos para su admisibilidad consagrado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como es:

“Artículo. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado. Ley 2080 de 2021, artículo. 34. Cuando los asuntos sean conciliables **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. (...)” (se resalta).

Ahora bien, advierte el Despacho que si bien, la parte demandante aportó la constancia de la conciliación prejudicial³, en ella no se encuentran todas las personas que conforman dicha parte; es el caso del señor Edinson Tenorio Vélez, persona que no se menciona como convocante en la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, por lo que se deberá aportar la conciliación prejudicial que lo incluye, o la corrección de la demanda excluyéndolo como demandante en este proceso.

¹ HUCP

² Acta de Reparto, archivo 005 del expediente electrónico.

³ Páginas 249-250, archivo 004 del expediente electrónico.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 de la ley ibidem⁴, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante la subsane, aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto del señor Edinson Tenorio Vélez, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda respecto de éste.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210024100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210024100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Finalmente, teniendo en cuenta que, los poderes allegados con la demanda cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y tarjeta profesional No. 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁶.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y tarjeta profesional No. 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210024100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210024100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁴ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ AD 003 del expediente electrónico.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 238¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral |
| DEMANDANTE: | Juan Carlos Gordillo Valencia ecruz@cahabogados.com abogado1@cahabogados.com gordijuanca@hotmail.com |
| DEMANDADOS: | Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cns.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520210024900 |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Juan Carlos Gordillo Valencia, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, correspondiéndole el conocimiento a la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, quien mediante auto de sustanciación No. 065 proferido el 24 de marzo de 2021², dispuso declarar la falta de competencia para tramitar la demanda por razón de cuantía, por los siguientes motivos:

“(…) Al momento de estudiar la competencia funcional, se debe analizar de manera individual cada una de las pretensiones de aquellos que se consideran lesionados, para así determinar si es dable admitir o no la demanda.

(…)

Así las cosas y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 del CPACA, en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento provisional del demandante como auxiliar administrativo y el pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales, los aportes al sistema de seguridad social, el reintegro de los dineros descontados correspondientes a retenciones y la indemnización, se observa entonces que los dos últimos resultan ser pretensiones accesorias, por lo que al ser de esa naturaleza no deben tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía; tampoco pueden considerarse los aportes al sistema general de seguridad social, toda vez que se realizan de acuerdo a unas proporciones ya establecidas en relación con el salario devengado, valor que no corresponde al solicitado. Realizadas las anteriores previsiones, se tiene que la pretensión mayor en este asunto equivale a \$15.830.972 pesos, correspondiente a los salarios dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta la presentación de la demanda, que resulta inferior a los 50 SMLMV, por lo que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 155 del CPACA y la competencia para conocer en primera instancia el presente asunto radica en los juzgados

¹ HUCP

² AD 005 del expediente electrónico.

administrativos.

(...)”.

El 1º de diciembre de 2021³, fue repartida a este Juzgado la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió algunos de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como es:

Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes.

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del CPACA, dispone:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

Ahora bien, advierte el Juzgado que la parte demandante no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en los términos exigidos en la mencionada norma.

Constancia de comunicación o notificación del acto demandado.

El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica:

“(...) Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”.

Conforme a lo anterior, es obligatorio aportar los actos administrativos demandados junto con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Ahora bien, en la demanda se hace alusión a la inconformidad frente al decreto 1-3-0221 del 5 de febrero de 2020, donde la Gobernadora del Departamento del Valle del

³ AD 009 del expediente electrónico.

Cauca declara insubsistente el nombramiento del demandante en provisional en empleo de auxiliar administrativo, código 407, grado 01, de la planta global de esa entidad, pero no se acreditó la fecha en que dicho acto administrativo comunicó o notificó al demandante, y en ese sentido el Despacho no puede constatar si la demanda se presentó dentro del término para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Requisitos del poder especial

El poder incorporado en el proceso no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Concordante con lo anterior, el artículo 5 de la Decreto 806 de 2020, vigente para fecha de presentación de la presente demanda, indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Conforme a lo anterior, la delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea éste general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Ahora bien, advierte el Juzgado que, en el poder allegado⁴, no se indicó la dirección de correo electrónico del abogado que presentó la demanda, tampoco se acreditó que el señor Juan Carlos Gordillo Valencia haya remitido desde su cuenta de correo electrónico el mencionado poder, para efecto que lo representen en la misma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁵, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte

⁴ Páginas 1-2 AD 002 del expediente electrónico.

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210024900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210024900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁶.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210024900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210024900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 281¹

| | |
|----------------------------|--|
| ACCIÓN: | Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral |
| DEMANDANTE: | Diego Mauricio Correa Osorio dalro59@hotmail.com |
| DEMANDADO: | Nación- Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520210026400 ² |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Diego Mauricio Correa Osorio, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Valle del Cauca.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

Respecto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y, en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 162³ de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 163⁴ ibidem.

¹ YAOM

² 76001333300520210026400 expediente one drive.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202100264007600133 Expediente SAMAI

³ Contenido de la demanda

⁴ Individualización de las pretensiones.

Es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁵.

Así mismo, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210026400-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con la demanda cumplen con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Jesús Eduardo Garzón Ocampo, identificado con la CC No. 16.6999.305 y tarjeta profesional No. 91.411 del C. S. de la Judicatura, y a Danilo Andrés Gómez Cabrera, identificado con CC 1130.610.096 y tarjeta profesional No 189.152 del C.S de la J., para que actúen como apoderado principal y suplente de la parte demandante⁶, respectivamente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por Diego Mauricio Correa Osorio en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** Nación – Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Valle del Cauca, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ AD 03 y 04 del expediente electrónico de one drive.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: i) Nación – Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Valle del Cauca, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁷ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210026400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse, deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deben contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Jesús Eduardo Garzón Ocampo, identificado con la CC No. 16.6999.305 y tarjeta profesional No. 91.411 del C. S. de la Judicatura, y a Danilo Andrés Gómez Cabrera, identificado con CC 1130.610.096 y tarjeta profesional No 189.152 del C.S de la J., para que actúen como apoderado principal y suplente de la parte demandante, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 289¹

| | |
|----------------------------|---|
| ACCIÓN: | Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral |
| DEMANDANTE: | Fabio Martín Ospina Patiño vargasypinzonabogados@gmail.com samalifa@yahoo.es |
| DEMANDADO: | Universidad del Valle Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co Recursos.humanos@univalle.edu.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520220000200 ² |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Fabio Martín Ospina Patiño, a través de apoderada judicial, en contra de la Universidad del Valle.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

Respecto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto se presentó³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ YAOM

² 76001333300520220000200 expediente one drive.
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200002007600133 Expediente SAMAI

³ AD01, Pág. 67-70 del expediente electrónico de Onedrive

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220000200-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con la demanda cumplen con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la CC No. 1.022.337.424 y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la Judicatura, para que actúen como apoderada de la parte demandante⁵, respectivamente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por Fabio Martín Ospina Patiño en contra de la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** Universidad del Valle, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Ad04.1 del expediente electrónico de one drive.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: i) a la Universidad del Valle, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220000200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la CC No. 1.022.337.424 y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la Judicatura., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 290¹

| | |
|----------------------------|---|
| ACCIÓN: | Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral |
| DEMANDANTE: | Ana Zuria Guezlan Andrade contacto@consultoresenpensiones.com mardicam@emcali.net.co |
| DEMANDADOS: | Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Universidad del Valle Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co Recursos.humanos@univalle.edu.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520220000500 ² |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Ana Zuria Guezlan Andrade, a través de apoderada judicial, en contra de Colpensiones y la Universidad del Valle.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

Respecto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la misma fue agotada³.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto se presentó⁴.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ YAOM

² 76001333300520220000500 expediente one drive.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200005007600133 Expediente SAMAI

³ AD02, Pág. 37-42 del expediente electrónico de onedrive.

⁴ AD01, Pág. 67-70 del expediente electrónico de Onedrive

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁵.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220000500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con la demanda cumplen con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Diana María Garcés Ospina, identificada con la CC No. 43.614.102 y tarjeta profesional No. 97.674 del C. S. de la Judicatura, para que actúen como apoderada de la parte demandante⁶, respectivamente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por Ana Zuria Guezlan Andrade, en contra de la Universidad del Valle y Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** Universidad del Valle, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** Colpensiones, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **iii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ Ad001, Pág. 2-4 del expediente electrónico de one drive.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda:) Universidad del Valle, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** Colpensiones, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **iii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁷ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220000500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana María Garcés Ospina, identificada con la CC No. 43.614.102 y tarjeta profesional No. 97.674 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 291¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| DEMANDANTE: | Luis Hernán Vélez Satizábal mrabogadosasociados23@hotmail.com |
| DEMANDADO: | Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA servicioalciudadano@sena.edu.co judicialdireccion@sena.edu.co , judicialvalle@sena.edu.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520220000900 ² |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por Luis Hernán Vélez Satizábal, a través de apoderado judicial, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; es decir, se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 17 de enero de 2022, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que se declaró fallida³.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2°.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

¹ YAOM

² Expediente de one drive: [76001333300520220000900](https://one-drive-76001333300520220000900), Expediente SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200009007600133

³ Páginas 179-181 AD 03 del expediente electrónico de one drive.

numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220000900-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Harold Mosquera Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 y tarjeta profesional No. 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por Luis Hernán Vélez Satizábal, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, a través de su representante legal o quien haga sus veces y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Páginas 15-17 AD 02 del expediente electrónico.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de 2022⁶ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Harold Mosquera Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 y tarjeta profesional No. 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220000900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 256¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral |
| DEMANDANTE: | German Franco Salamanca Jfsilva2003@hotmail.com |
| DEMANDADO: | Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520220001100 |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Germán Franco Salamanca, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió algunos de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como es:

A. La designación de las partes. (Art. 162, numeral 1 del CPACA)

Del encabezado de la demanda, se advierte que demanda a la UGPP y al ISS en liquidación y como vinculado al Ministerio de Cultura, sin embargo, en el cuerpo de la demanda aparentemente sólo estaría dirigida en contra de la UGPP; así mismo, del poder allegado, se observa que es en contra de la UGPP y el ISS en liquidación, pero nada dice del Ministerio de Cultura.

B. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. (Art. 162 núm. 2 y 163 ibídem)

El Despacho advierte que no existe claridad en las pretensiones de la demanda, pues las entidades demandadas son la UGPP, ISS en liquidación y Ministerio de Cultura, sin embargo, en la pretensión no se dice contra quien va dirigida, además cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar, en el presente asunto, no menciona en la demanda cuales son los actos que pretende su nulidad, por lo anterior, se requiere precisión y claridad respecto de lo pretendido.

C. Fundamentos de derecho de las pretensiones. Art. 162 núm. 4 ibídem)

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA, dice:

“Fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

En la demanda se omitió este punto.

¹ YAOM

D. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes. (Art. 162, numeral 8 ibídem)

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del CPACA, dispone:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

Ahora bien, advierte el Juzgado que la parte demandante no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas ISS en liquidación (Colpensiones) y el Ministerio de Cultura, en los términos exigidos en la mencionada norma.

D. Requisitos del poder especial

El poder incorporado en el proceso no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Concordante con lo anterior, el artículo 5 de la Decreto 806 de 2020, vigente para fecha de presentación de la presente demanda, indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Conforme a lo anterior, la delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea éste general o

especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Ahora bien, advierte el Juzgado que en el poder² allegado no se indicó la dirección de correo electrónico del abogado Juan Esteban Orjuela Sierra, a quien el demandante le confirió poder.

Además, en el documento de sustitución de poder que se allegó, tampoco se acreditó con la rúbrica del abogado Juan Esteban Orjuela Sierra, quien otorga la sustitución³ al abogado Jaime Felipe Silva Serrano, (abogado que presentó la demanda), como tampoco se observa que haya remitido desde su cuenta de correo electrónico el mencionado poder, para efecto de la sustitución.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁴, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220001100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220001100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220001100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220001100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

² Página 1 AD 002 del expediente electrónico de one drive.

³ Página 3 AD 002 del expediente electrónico de one drive.

⁴ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 292¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral |
| DEMANDANTE: | Elisbel Molina Ramírez bragoza@hotmail.com |
| DEMANDADO: | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional judiciales@casur.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520220002000 |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Elisbel Molina Ramírez, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa no es exigible, por lo tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno².

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ HUCP

² Páginas 1-2 AD 003 del expediente electrónico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220002000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁴.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por la señora Elisbel Molina Ramírez, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem,

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Páginas 34-35 AD 002 del expediente electrónico.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220002000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220002000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 247¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| DEMANDANTE: | Yeny Mancilla Muriel Otros sandra.lbernal19@gmail.com asesorias.juridica.rodriquezr@gmail.com |
| DEMANDADO: | Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. notificacionjudicial@hospitaldc-valle.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520220004600 |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por las siguientes personas: Elizabeth Muriel Anacona, Israel Mancilla, Yeny Mancilla Muriel, Yury Viviana Mancilla Muriel, Leidy Johana Mancilla Muriel y María Eugenia López Muriel, a través de apoderada judicial, en contra del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.

I. ANTECEDENTES

La abogada Sandra Lorena Bernal Muñoz presentó demanda en contra del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. sin aportar el certificado existencia y representación de dicho centro hospitalario.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho²; en la misma, la parte demandante omite uno de los requisitos para su admisibilidad consagrado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, como es:

“Artículo 166.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley”.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., por lo que se deberá aportarlo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 de la ley ibidem³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante la subsane, aportando el certificado de existencia y representación del

¹ HUCP

² Acta de Reparto, archivo 004 del expediente electrónico.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220004600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220004600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que, los poderes allegados con la demanda cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Sandra Lorena Bernal Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.493 y tarjeta profesional No. 225.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Lorena Bernal Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.493 y tarjeta profesional No. 225.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220004600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220004600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Páginas 12-17 AD 002 y AD 005.1. del expediente electrónico.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 293¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral |
| DEMANDANTE: | Alfredo Alexander López Montoya melbamontmen@hotmail.com |
| DEMANDADO: | Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520220007600 |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Alfredo Alexander López Montoya, a través de apoderada judicial, en contra el Municipio de Santiago de Cali.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹HUCP

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220007600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.².

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Melba Montoya Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.237.434 y tarjeta profesional No. 77.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante³.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por el señor Alfredo Alexander López Montoya, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Municipio de Santiago de Cali; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

³ Páginas 20-23 AD 05 del expediente electrónico.

(parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁴ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220007600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220007600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Melba Montoya Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.237.434 y tarjeta profesional No. 77.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 288¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| DEMANDANTE: | Karen Melissa Mina Viafara y Otros jabm755@yahoo.es minakaren174@gmail.com karenmina315@hotmail.com |
| DEMANDADO: | Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificación@policia.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520220008300 |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por las siguientes personas: Karen Melissa Mina Viafara, Berenize Viafara Orobio y Marcos Esteban Mosquera Viafara, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; es decir, se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 9 de febrero de 2022, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que se declaró fallida².

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ HUCP

² Páginas 105-107 AD 02 del expediente electrónico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020³, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220008300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y tarjeta profesional No. 133.160 del Consejo Superior de la Judicatura y a Wilson Eduardo Munevar Mayorga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.164 y tarjeta profesional No. 96.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y suplente de la parte demandante⁵, respectivamente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por las siguientes personas: Karen Melissa Mina Viafara, Berenize Viafara Orobio y Marcos Esteban Mosquera Viafara, en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a

³ Cuya vigencia se declaró permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Páginas 16-17 AD 02 del expediente electrónico.

contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y tarjeta profesional No. 133.160 del Consejo Superior de la Judicatura y Wilson Eduardo Munevar Mayorga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.164 y tarjeta profesional No. 96.328, para que actúen como apoderados principal y suplente de la parte demandante, respectivamente.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220008300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 287¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| DEMANDANTE: | Nancy Enith Fernández Ortiz carmenlina1@hotmail.com Nancyfernandez20@hotmail.com |
| DEMANDADOS: | Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación – Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 projudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520220013600 |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Nancy Enith Fernández Ortiz, a través de apoderada judicial, en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; es decir, se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 3 de junio de 2022, expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que se declaró fallida².

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

¹ HUCP

² Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_ANEXONO1REPDIR(.pdf) NroActua 2", Páginas 47-51 del expediente electrónico SAMAI.

2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020³, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Carmelina Daza Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.587.269 y tarjeta profesional No. 39.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, interpuesto por la señora Nancy Enith Fernández Ortiz, a través de apoderada judicial, en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las

³ Cuya vigencia se declaró permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DDAYPODERREPDIR (.pdf) NroActua 2", Páginas 10-12 del expediente electrónico SAMAI.

entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carmelina Daza Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.587.269 y tarjeta profesional No. 39.800, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>